



110.07.002- 0300

Neiva, 7 de septiembre de 2021

Señor
ANÓNIMO
Neiva Huila

Asunto: Radicado 836 2021 - Respuesta.

Cordial saludo:

En atención al su denuncia recibida en este ente de control a través del correo institucional, mediante traslado por competencias realizado por la Gerencia Departamental del Huila de la Contraloría General de la Republica, radicado en ventanilla única conforme al asunto, peticionario ANÓNIMO refiere:

“Se están realizando pagos a dedo, sin respetar el turno de radicación, existe al interior de la secretaria de hacienda municipal un carrusel de compra y venta de las cuentas de cobro de los contratistas, en las cuales se cobra un alto porcentaje de interés por parte de funcionarios públicos del municipio y externos. Demoran injustificadamente el pago de contratista para generar y causar intereses, adicionalmente, por ese servicio de demora en las cuentas de cobro, se le dé un porcentaje a la tesorera, quien es la encargada de autorizar que pagos se realizan, pasa en contratos de obra y de prestación de servicios.

Por su parte, el alcalde de Neiva, es el que direcciona pago de amigos de campaña, contratistas con meses en sus pagos con más de 5 a 3 meses, indicando que no hay recursos propios para pagar, cuando para eso se expiden cdps y rps, ho hay planeación”.

Al respecto, nos permitimos realizar las siguientes precisiones normativas:

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 04 de 2019 y decreto 403 de 2020, el control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, este control será

ejercido en forma posterior y selectiva, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establece la Ley.

Decreto 403 de 2020, Artículo 4°. **“Ámbito de competencia de las contralorías territoriales.** *Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.*

En todo caso, corresponde a la Contraloría General de la República, de manera prevalente, la vigilancia y control fiscal de los recursos de la Nación transferidos a cualquier título a entidades territoriales, así como las rentas cedidas a estas por la Nación, competencia que ejercerá de conformidad con lo dispuesto en normas especiales, en el presente decreto ley en lo que corresponda, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad”.

La Ley 610 de 2000 en el Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En el artículo 6 de la Ley 610, modificado por el Decreto 403 de 2020 de la misma ley “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente

culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

Ley 1757 de 2015, **Artículo 69**. “*La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano*”.

A su vez, en Sentencia C-840 de 2001 ha sido analizado el elemento del daño patrimonial al Estado, refiriendo que este ***ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud***. En la misma sentencia la Corte Constitucional ha señalado que “*si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad*”; posición que también ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que “*el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal*”. (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo Sección Primera, en sentencia de segunda Instancia de fecha 16 de febrero de 2012 menciona respecto al daño futuro cierto “*...para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.*”

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-1177/05** y Sentencia C-557/01 entre otras, identifica el derecho fundamental a acceder a la administración de justicia a través del acto de denuncia, y la jurisprudencia ha denominado “*límites de tiempo, modo o lugar que sujetan el ejercicio de los derechos al cumplimiento de determinadas condiciones*” aplica a todos los contextos por tratarse de elementos comunes.



En la narrativa de la denuncia no se logran identificar los elementos que configuran un daño patrimonial al estado, en concordancia con el artículo 6 de la ley 610 de 2000, siendo el control fiscal ejercido en forma posterior y selectiva como reza en el artículo 267 de la Constitución política de Colombia; y el daño patrimonial ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable como lo analiza la sentencia C-840 de 2001. De esta manera, se hace necesario la ampliación de los hechos toda vez que este ente de control requiere tener claridad sobre los presuntos hechos irregulares de tipo fiscal identificados por usted.

La información adicional y/o ampliación de los hechos debe enviarse al correo electrónico participacion@contralorianeiva.gov.co, en un término no mayor a un mes conforme lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para dar el respectivo trámite.

A su vez, nos permitimos manifestarle que mediante comunicación oficial número 110.07.002-0299 del 7 de septiembre de los corrientes, su petición se trasladó por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Neiva, toda vez que esta territorial de acuerdo con su narrativa, no cuenta con las competencias para responder de fondo su petición.

En este sentido damos respuesta a su solicitud, manifestando que esta territorial le agradece su participación en el ejercicio del control social y nos encontramos dispuestos a atender cualquier denuncia, queja o petición que coadyuve a la vigilancia de los bienes y recursos del orden municipal.

Cordialmente,

CLAUDIA ROCÍO SALOMÓN ARIZA
Directora Técnica de Participación Ciudadana
E-mail: participacion@contralorianeiva.gov.co

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Luz Mary Orjuela Rengifo	Auxiliar Administrativo		7-09-2021
Revisado por:	Claudia rocío Salomón Ariza	Directora Técnica Participación Ciudadana		7-09-2021